

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320210022300

Demandante: JOSÉ ALBEIRO CHAPARRO Y OTROS

ALFARO, ELIECER SÁNCHEZ CHAPARRO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 651

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Revisada la demanda y sus anexos se observa que varios de los folios de los documentos digitales -relacionados con los anexos- son ilegibles o se observan considerablemente borrosos o, por ende son muy difíciles de leer y valorar.

Como consecuencia de ello, no fue posible establecer la calidad con que actúan los demandantes MARIA NOHEMI ORTIZ CHAPARRO, HENRY EMILIANO MORENO PAEZ y CAMPO ELIAS MORENO LEON. Situación que impide establecer si la demanda cumple con el numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que le señala a la parte demandante su deber allegar con la demanda, el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En este sentido, se solicita a la parte que allegue estos documentos, de tal manera que puedan ser estudiados y revisados, no solo por el servidor judicial sino por las partes.

2. Por otro lado, de los poderes obrante en el expediente se desprende que los señores (a) MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO, CLAUDIA

JIMENA ORTIZ CHAPARRO, MARIA NOHEMI ORTIZ CHAPARRO, WILLIAM ENRIQUE ORTIZ CHAPARRO, HUBER CHAPARRO ALFARO BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO, JAIME CHAPARRO ALFARO y WILSON CHAPARRO ALFARO acuden ante la jurisdicción como víctimas por el fallecimiento del señor ELIECER SANCHEZ CHAPARRO y del señor JOSE ALBEIRO CHAPARRO ALFARO.

Sin embargo, en el escrito de la demanda solo se observan pretensiones en favor de MARIA ANTONIA CHAPARRO ALFARO, CLAUDIA JIMENA ORTIZ CHAPARRO, MARIA NOHEMI ORTIZ CHAPARRO y WILLIAM ENRIQUE ORTIZ CHAPARRO y únicamente por causa del señor ELIECER SANCHEZ CHAPARRO, por lo que solicita aclarar.

Por su parte, de los demandantes HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO y JAIME CHAPARRO ALFARO se formulan pretensiones por causa del señor HERNANDO MORENO PÁEZ, pero no obra poder con relación a esta causa.

3. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 160 y numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 de los señores (a) HUBER CHAPARRO ALFARO, BLANCA JANETH CHAPARRO ALFARO, MARGARITA CHAPARRO ALFARO, GENRRY ALBERTO CHAPARRO ALFARO, MARTHA YOHANA CHAPARRO ALFARO, NEOMA CHAPARRO ALFARO, GELVER CHAPARRO ALFARO y JAIME CHAPARRO ALFARO no se aprecia constituido el derecho de postulación por la causa del señor HERNANDO MORENO PÁEZ, así como tampoco se observa acreditada la calidad en la que actúan respecto de esta víctima.
4. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, **el demandante debe** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados -salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-¹ Comoquiera que la parte no allegó la constancia de da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por las demandadas.

En estos términos de inadmite la presente demanda y se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), y efectúe la gestión indicada en procura de la continuidad del trámite y la actual normativa.

El escrito y anexos, con el cual se acate lo indicado deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones² de las demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. **Finalmente**, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

¹ Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) que modificó el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 2011, en su numeral 8º señala: **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado..."

² Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un [numeral](#) al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

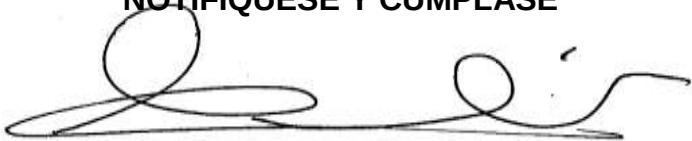
(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹⁰

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁰ Auto 2/2

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9d5655186c74575d4bdec2b9a0164ae76bcec885809a5eebcfbfd4f8730665

Documento generado en 30/09/2021 07:38:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>